



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-001-2015-00804-00
Demandante	MOISES MANRRIQUE PARRA
Demandado	ISMOCOL S.A., TERMOTÉCNICA INDUSTRIAL S.A., Y OTROS

El día 2 de septiembre de 2021 a las 12:04 horas, se allega contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, la cual al no encontrarse prueba de envío de notificación a la llamada en garantía se tendrá notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Procede el Despacho a realizar el control **formal y legal** de la contestación demanda, de conformidad con el art. 31 del CPTSS.

De ese tenor, revisada la pieza procesal de la contestación demanda y sus anexos, se advierte que, la misma satisface los presupuestos procesales de la norma adjetiva laboral, de contera se **TENDRA POR CONTESTADO** el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Se reconoce al abogado **GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.015.405.939 y porta la T.P. No. 234.541 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**¹.

El llamado en garantía **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, dentro de la contestación, visible en el numeral 053 del expediente digital, solicitó vincular en calidad de litisconsorcio necesario a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Al respecto, el artículo 61 del C.G.P., establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

De conformidad con la norma en cita, y los argumentos del llamado en garantía aduce en su escrito de contestación que debió promoverse el llamamiento **contra LIBERTY SEGUROS S.A.**, pues fue la aseguradora que asumió todas las obligaciones derivadas de la explotación de los ramos de Seguros de Vida Grupo, Colectivo Vida, Accidentes Personales, Exequias y Salud de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**

¹ Folios 14 y SS-77 y SS-140 y SS del numeral 053 del expediente digital

Analizando la solicitud del llamado en garantía, no es posible acceder a esta, debido a que no cumple con la exigencia de litisconsorcio necesario, toda vez que sin la comparecencia de esta no es posible decidir de mérito, adicionalmente no es facultad del llamado en garantía solicitar o realizar la solicitud de integración de un litisconsorte necesario. Por tal razón no se accede a la solicitud de integración como Litisconsorcio necesario a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

El día 28 de octubre de 2021, se allega por parte de la aseguradora **CONFIANZA S.A.**, nuevo poder conferido a la abogada **XIMENA PAOLA MURTE INFANTE** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.026.567.707 y porta la T.P. No. 245.836 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **CONFIANZA S.A.**²

Una vez agotado el trámite de las contestaciones de la demanda, **SEÑALESE** fecha y hora del **LUNES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el arts. 77 del CPTSS, modificado por la Ley 1149 de 2007, audiencia a realizarse, **presencialmente, en la Sala de Audiencias No. 4, del Palacio de Justicia**, al configurarse la hipótesis descrita en el párrafo primero del art. 1 de la Ley 2213 de 2022, concretamente, inconvenientes con la intermitencia y fluctuaciones del servicio de internet del Despacho. **En primer término, se intentará la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO el llamamiento en garantía parte de **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, incoado por los demandados **ISMOCOL S.A., SDV INGENIERIA E INFRAESTRUCTURA SL SUCURSAL COLOMBIA y TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **GERMÁN ANDRÉS CAJAMARCA CASTRO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.015.405.939 y porta la T.P. No. 234.541 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de integración del litisconsorte necesario **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme a las motivaciones arriba expuestas.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **XIMENA PAOLA MURTE INFANTE** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.026.567.707 y porta la T.P. No. 245.836 del C.S. de la J., como apoderada judicial de **CONFIANZA S.A.**

QUINTO: SEÑALESE fecha y hora del **LUNES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el arts. 77 del CPTSS, modificado por la Ley 1149 de 2007, audiencia a realizarse, **presencialmente, en la Sala de Audiencias No. 4, del Palacio de Justicia**, al configurarse la hipótesis descrita en el párrafo primero del art. 1 de la Ley 2213 de 2022, concretamente, inconvenientes con la intermitencia y fluctuaciones del servicio de internet del Despacho. **En primer término, se intentará la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas.**

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de

² Numeral 056 del expediente digital

memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico en formato PDF- dentro de horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 028 de fecha 14 de marzo de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abdb39880481cbfccb950d74246a815ac23ef3ab04321dd62d79ec2e655a541**

Documento generado en 13/03/2023 04:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>